

TITULO VI

de la explotación de productos de colmenar y tenencia de abejas melíferas

Declárase de interés Departamental a la Apicultura. La abeja doméstica (APIS MELLIFERA) se protegerá como insecto útil, y la flora apícola no perjudicial a otros fines, se defenderá como riqueza Departamental.

La Intendencia de Canelones (*), promoverá la experimentación, investigación y enseñanza, encaminadas a lograr la incrementación y mejoramiento de los productos y sub-productos de la apicultura, así como también la producción, procesamiento, consumo y comercialización de los mismos, impulsando estas acciones especialmente a través de las Agremiaciones de Productores Apícolas que existen en el Departamento.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986)

(*)El texto original hace referencia a “Intendencia Municipal de Canelones”.- Con la vigencia de la ley 19.272, y su ley antecedente la ley 18.567, de creación de “Municipio”, y en base a disposiciones constitucionales y de la Resolución Señor Intendente, de fecha 5 de agosto de 2010 Número 10/04252, se utiliza a partir de dicha fecha la denominación de “Intendencia de Canelones”.

A.- DEFINICIONES

Artículo 3117 - Se entiende por productos del colmenar a todos aquellos que el productor (Apicultor) extrae de sus colmenas para su provecho a saber: MIEL, CERA, PROPOLEO, POLEN, JALEA REAL, VENENO DE ABEJAS, ABEJAS (REINAS. NÚCLEOS) y miel en secciones (Panales), así como también a los beneficiarios que reporte a la agricultura y fruticultura a través de la polinización.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 1)

B.- TENENCIA DE ABEJAS

Artículo 3118 - La tenencia y o explotación de colmenas con abejas podrá realizarse en todo el territorio departamental, a excepción: a) de las zonas urbanas y balnearias habitadas, b) a un radio no menor de 200 (Doscientos) metros de casas habitación

ocupadas o de centros de concurrencia de personas (tales como escuelas, locales de feria, etc.)

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 2)

Artículo 3119 El Colmenar deberá estar instalado dentro de predios privados o estatales, para lo cual deberá tener la autorización por escrito del ocupante del predio, o de la autoridad correspondiente, por Declaración Jurada ante la Intendencia de Canelones (*) o constancia notarial. Deberá ser presentada ante la Dirección General de Contralor Sanitario (**) en el momento de registrarse.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 3)

(*) Ver nota a artículo acápite del presente Título

(**) ver nota ut supra

Artículo 3120 Podrán instalarse apiarios en zonas de cultivos intensivos ubicadas en las cercanías de centros urbanos, como montes de frutales o huertas en cantidad no mayor de 4 (cuatro) colmenas por hectárea cultivada, cuando la naturaleza del cultivo así lo aconseje y durante el período de floración del mismo.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 4)

Artículo 3121 Se permitirá dentro de zonas urbanas con carácter precario y transitorio la tenencia de colmenas o núcleos para exhibición con fines científicos, divulgación, extensión, experimentación y otra finalidad cultural.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 5)

Artículo 3122 Los enjambres sueltos que sean localizados en ejidos urbanos podrán ser capturados por las personas que se dediquen a la apicultura, o bien destruidos cuando por sus características imposibiliten su captura.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 6)

Artículo 3123 La explotación de abejas deberá hacerse en colmena movilizadas permitiéndose con carácter transitorio la tenencia de colmenas rústicas con destino a ser trasegadas a las mencionadas en primer término.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 7)

Artículo 3124 El apicultor deberá acreditar idoneidad en el manejo de colonias de abejas, mediante certificado o constancia habilitante, de organismo oficiales o privados reconocidos a tal fin, a ser presentados ante al Dirección General de Contralor Sanitario.- (*)

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 8)

(*) Nota ut supra

Artículo 3125 Toda persona que deba realizar aspersiones aéreas o terrestres en especie en floración utilizando plaguicidas, se regirá por Leyes Nacionales vigentes.-

(*) (**)

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 9)

(*) Véase al respecto los Decreto 1938 y artículo 1º Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987 y la prohibición establecida por Decreto 79, de 18 de marzo de 2010); TODECA 2017 Título del registro y contralor de drogas y plaguicidas.

(**) Se sugiere tener en cuenta su complementación con los Decretos mencionados ut supra.

C. DEL REGISTRO

Artículo 3126 Todo poseedor de 50 (cincuenta) o más colmenas deberá registrarse en la Intendencia de Canelones (*), con la finalidad de tener conocimiento de su existencia y poder brindarle en forma gratuita asesoramiento para su desarrollo.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 10)

(*) Nota citada anteriormente.

Artículo 3127 Para la instalación o funcionamiento de un colmenar en el territorio departamental, deberá ser registrado previamente en la Dirección General de Contralor Sanitario. (*)-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 11)

(*) Nota ut supra

Artículo 3128 En el registro el productor de 50 (cincuenta) o más colmenas deberá declarar:

- a) Nombre de o los propietarios
- b) Documento de Identidad
- c) Nombre de la Empresa (sí la tiene)
- d) Representante Legal
- e) Certificado de Sanidad
- f) Dirección
- g) Ubicación de o sus colmenares
- h) Número de colmenas en el momento de la Declaración.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 12)

Artículo 3129 En el registro el productor de 400 (cuatrocientas) o más colmenas deberá declarar:

- a) Nombre de o los propietarios.
- b) Documento de Identidad.
- c) Nombre de la Empresa (si la tiene).
- d) Representante Legal.
- e) Certificado de Sanidad
- f) Dirección
- g) Ubicación de o sus colmenares.
- h) Si es propietario, arrendatario, medianero, etc., mediante Declaración Jurada del predio a ocupar con sus colmenas.-
- i) Número de colmenas en el momento de la Declaración.-
- j) Deberá presentar certificado de idoneidad, o constancia de estar realizando Cursos.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 13)

Artículo 3130 Aquellos productores que cuenten con colmenas y que ya estén instalados, cuentan con un plazo de 180 (ciento ochenta) días para realizar la inscripción, a partir de la aprobación del presente Título (*)

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 14)

(*) El texto original dice: “de la presente Ordenanza”. Se sustituyó el término a los efectos de su adecuación con la terminología general del Texto Ordenado.

Artículo 3131 Cumplido el trámite y aceptado por la Dirección General de Contralor Sanitario (*), se entregará constancia con número identificatorio Departamental que tendrá validez por 2 (dos) años.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 15)

(*) Nota anterior.-

Artículo 3132 Para la baja del Registro, se presentará por escrito ante la Dirección General de Contralor Sanitario (*), la cual se reglamentará.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 16)

(*) nota citada

D.-DE LA PRODUCCIÓN

Artículo 3133 Cuando se produzca cualquier tipo de alteración en las colmenas y que vayan en desmedro de la producción (disminución de población, disminución de producción, disminución de cría, mortandad excesiva, aumento de agresividad), se deberá comunicar de inmediato al Centro de Investigaciones Veterinarias.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 17)

Artículo 3134 El manejo de las colmenas quedará supeditado a los conocimientos del productor, si presentó en el momento de registrarse certificado de idoneidad o certificación escrita de asesor. –

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 18)

PLANTA DE EXTRACCIÓN

Artículo 3135 La extracción de miel a escala industrial (400 o más colmenas), se registrará por lo dispuesto en el Título de Habilitación Bromatológica (*) para establecimientos industriales.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 19)

(*) El texto original dice: “en la Ordenanza de Contralor Bromatológico”.

Artículo 3136 El apicultor que trabaja en el ámbito industrial contará con un local o recinto que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las paredes, techos, pisos, deberán ser lisos e impermeables.

- b) Tener pileta y mesada impermeable.
- c) En caso de contar con artefactos de iluminación deberán tener protector adecuado.
- d) Contar con suministro de agua potable.
- e) Aberturas protegidas contra ingreso de insectos y aves.
- f) Todo local que manipule los productos del colmenar deberá contar con escapes para abejas.
- g) Mantener las condiciones higiénicas.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 20)

Artículo 3137 Se aceptará presencia de abejas, en un pequeño número, en los locales de extracción y envasado siempre y cuando se hallen tomado todas las precauciones para evitar su ingreso y facilitado su escape.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 21)

Artículo 3138 Se permite la utilización de plantas de extracción y envasado móviles, las cuales deberán ser material impermeable o inalterable.

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 22)

Artículo 3139 UTENSILIOS

Extractor, bateas de desopercular, escurridores, tanques de decantación y de almacenado, deberán ser de material inalterable, por ejemplo: acero inoxidable, plásticos inertes, hierro galvanizado y materiales previamente autorizados por la Dirección General de Contralor Sanitario, por lo menos en aquellas partes que tomen contacto con el producto alimenticio.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 23)

Artículo 3140 Se acepta como piletas de decantación aquellas de mampostería que cuenten con revestimiento impermeable.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 24)

Artículo 3141 Todos los utensilios a emplear, deben encontrarse en buenas condiciones de higiene y conservación.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 25)

E PRODUCTOS

Artículo 3141 A MIEL. Se registrará por lo dispuesto en el Título de Habilitación Bromatológica (*) vigente, en sus artículos 2233, 2234 y 2235(**). En el caso que el destino no sea para la exportación, se registrará también por las normas establecidas por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU). –

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 26)

(*) El texto original se refiere a “Ordenanza de Contralor Bromatológico”.

(**) La referencia de los artículos corresponde a Nos. 428, 429, 430 de la Ordenanza de Habilitación Bromatológica.

Artículo 3142 El resto de productos destinados al consumo humano deberán guardar las más estrictas normas en cuanto a higiene y conservación.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 27)

F. - PERSONAL

Artículo 3143 El personal afectado a la extracción de productos deberá utilizar ropa adecuada y exclusivamente para ese fin. Para las tareas en la Planta de extracción se deberá usar ropa sana, limpia y en lo posible de color claro.

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 28)

Artículo 3144 Todas las personas que manipulen los productos alimenticios del colmenar deberán poseer Carné de Salud vigente.

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 29)

Artículo 3145 PLANTA ENVASADORA

Es el lugar destinado al fraccionamiento de miel. Podrá ser el mismo recinto empleado para la extracción, debiendo cumplir con los mismos requisitos.

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 30)

Artículo 3146 Se prohíbe el depósito de envases vacíos sucios en la Planta de extracción y / o envasado.

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 31)

Artículo 3147 Se acepta envases de vidrios, metálicos con barniz sanitario, o de algún otro material autorizado por la Dirección General de Contralor Sanitario (*) para el envasado y alimento.

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 32)

(*) Se deberá adecuar la denominación.-

Artículo 3148 El cierre del envase debe asegurar que el producto llegue al consumidor sin ningún tipo de contaminación.

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 33)

Artículo 3149 Cada envase deberá contar con etiqueta identificatoria, que se registrará por lo dispuesto en el Título de Habilitación Bromatológica (*) en la materia.

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 34)

(*)El texto original establece: “la Ordenanza de Contralor Bromatológico”.

G: COMERCIALIZACIÓN DE MIEL

Artículo 3150: La comercialización de miel deberá registrarse por la presente disposición no importa el volumen a expender.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 35)

Artículo 3151 La miel podrá ser comercializado al estado líquido o cristalizado.

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 36)

Artículo 3152 Sólo se autoriza el calentamiento indirecto del producto, mediante baño de María a temperaturas inferiores a 60° C.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 37)

Artículo 3153 Se permitirá con fines estéticos incluir dentro del envase un trozo de panal, lo que será declarado en el rótulo.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 38)

Artículo 3154 El trozo de panal mencionado en el artículo anterior deberá cumplir con los siguientes requisitos: ser nuevos, operculado y sin crías, ni huevos.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 39)

Artículo 3155 Se podrá comercializar miel en panal o secciones, presentado en base que asegure su integridad.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 40)

Artículo 3156 **MIEL INDUSTRIAL**

Es aquella que puede tener un contenido mayor del 20% de humedad e inferior al 25% o, porvenir de un calentamiento excesivo en el proceso de fusión de la cera. Se podrá comercializar sólo con fines industriales (pastelería, turrónes, dulces, etc.)

Está prohibida su venta para consumo directo.

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 41)

Artículo 3157 Cuando en la etiqueta se mencione el origen botánico de la miel, deberá ser corroborado por el Laboratorio Bromatológico Municipal, mediante análisis polínico.

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 42)

Artículo 3158 Se considerará miel unifloral aquellas que presenten un mínimo de 50% de granos de polen de una sola especie botánica,

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 43)

Artículo 3159 No se aceptará el agregado de ningún tipo de sustancia a excepción de: propoleo, jalea real, polen, que podrán presentarse en suspensión de miel, hecho que deberá constar en el rótulo y cumplir estrictamente las reglamentaciones vigentes al respecto.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 44)

Artículo 3160 Todo artículo alimenticio o no que emplee entre sus ingredientes los productos procedentes del colmenar: miel, cera, propoleo, polen, jalea real, veneno de abejas, deberá hacerlo constar en el rótulo.-

(FUENTE: DECRETO 1432 de fecha 14 de noviembre de 1986, artículo 45)